

Ordenanza Municipal Sobre el Medio Rural

CAPITULO I- Objeto de la Ordenanza

ARTICULO 1.- El objeto de le presente Ordenanza sobre policía Rural, es la regulación de las relaciones entre propiedades situadas en suelo no urbanizable, respetando los usos y costumbres que se han venido practicando en el término Municipal de BENAGUASIL adecuándose al maraco social actual.

ARTÍCULO 2.- Vigencia

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo su vigencia indefinida en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

2.- El Consell Local agrari, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convenga introducir.

3.-Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta Ordenanza, requerirá el previo informe de Consell Local Agrari.

CAPITULO II- PRESUNCIÓN DE CERRAMIENTOS DE FINCAS, EXCEPCIONES Y COMISIÓN DE VALORACIÓN.-

ARTÍCULO 3.- Presunción de cerramiento de fincas rústicas.

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita; toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo este.

ARTÍCULO 4.- Prohibiciones.

1.- Siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, ya sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rusticas, sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior; lo siguiente:

- a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos, pajas, etc.
- b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas, o cualquier tipo de fruto ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas.
- c) Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee para ello.

2.- El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime la han reportado un daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos ante el Consell Local Agrari, que precederá en la forma establecida en el art. 6 de la presente Ordenanza; sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar cuales quiera otras acciones que le asistan en derecho.

ARÍCULO 5.- Excepciones.

Se considerarán derechos adquiridos y exceptuados por tanto de lo establecido en el artículo anterior; los que asisten a los ganaderos en el periodo de rastrojaría, siempre y cuando se desarrollen dentro de los usos normales, pudiendo entrar sus ganados después de levantada la cosecha según el tipo de cultivos de que se trate.

ARTÍCULO 6.- Comisión de Valoración.

1.- Formulada una denuncia por el propietario, se requerirá al presunto infractor para que comparezca ante el Consell Local Agrari, que designará una Comisión de Valoración, compuesta por miembros del Consell, que actuarán como peritos, y el encargado del Servicio de Guardería Rural, procediendo a determinar los daños y su valoración conforme a su legal saber y entender y al uso y costumbre de buen labrador, levantando acta en la que se hará constar:

Día, mes, año, y lugar de la valoración

Personas que intervinieron

Daños, perjuicios y sustracciones efectuadas.

Criterios de valoración

Cuantificación de los daños ocasionados.

Firma de las personas que intervienen dando fé del acto.

2.- La actuación del Consell Local Agrari en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

3.- Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delito o falta, se remitirá el parte oportuno al juzgado de Instrucción competente.

CAPITULO III.- DEL SERVICIO DE GUARDERÍA RURAL.

ARTÍCULO 7.- Funciones del Servicio de la Sección Rural de la Policía Local.

Por el Ayuntamiento serán designados los miembros de la Sección Rural, la cual estará compuesta por tres miembros y un cabo, los cuales tendrán las siguientes funciones:

1.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Comunidad Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativos a la conservación y

mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, la riqueza ginegética, piscícola, apícola, forestal, agrícola, y de cualquier otra índole relacionadas con los temas rurales y medio ambientales.

2.- Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento en el ámbito de su actuación.

3.- La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rustico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del Término Municipal para su conservación íntegra.

4.- Protección del hábitat rural y de todas las especies de flora y fauna existentes en el Término Municipal, con especial atención a aquellas que se encuentren en vías de extinción.

5.- Prestación de auxilio en casos de accidente, catástrofe o calamidades públicas, así como participar en los Planes de Protección Civil.

6.- Hacer un seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos y circunstancias similares, tanto para la agricultura como para la ganadería, para poder aportar información, datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes que así lo requieran.

7.- Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, badenes, etc.) de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad.

8.- Supervisión de los aprovechamientos de todo tipo concedidos por el Ayuntamiento sobre parcelas municipales, cualquiera que sea su finalidad, tales como minas, canteras explotaciones, graveras, pastos, leña y similares, con especial control y vigilancia a estos últimos.

9.- La inspección permanente de actividades industriales, legalizadas o no, situadas en suelo no urbanizable o rústico, en lo que respecta a la repercusión de sus procesos productivos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

10.- Cooperar en la resolución de los conflictos privados, cuando sean requeridos para ello.

11.- Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen dentro de las zonas calificadas como especial protección agrícola, forestal, paisajista o ecológica por el Plan General de Ordenación Urbana de Benaguasil y otros instrumentos de ordenación y protección.

12.- Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.

13.- Emitir los informes que les sean requeridos por los Órganos y Autoridades Municipales.

14.- Denunciar las infracciones a la legislación de caza, de epizootias y apicultura.

15.- Emitir puntual y detalladamente los partes de servicio diarios en los que se reflejarán las incidencias ocurridas durante el servicio.

16.- Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo, dentro del ámbito rural que se le encomienden por los Órganos y Autoridades municipales.

CAPÍTULO IV.- DE LAS DISTANCIAS Y SEPARACIÓN EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS.-

ARTÍCULO 8.- Distancia y separación en cerramiento de fincas.

1.- Respetando la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambres o vallas para el cerramiento de las fincas rústicas, de manera que no se perjudique a los colindantes, se respetarán las siguientes reglas:

A) Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas.

1.- Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento de setos muertos, secos o de cañas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose 0,50 centímetros del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de 2 metros, de manera que se retirará un metro más por cada metro de mayor elevación.

B) Cerramiento de setos vivos.

1.- Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento de setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantándolo dentro de su propiedad y separándose 1 metro de linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura máxima de 2 metros; de manera que se retirará un metro y medio más por cada metro de elevación.

2.- El propietario del seto vivo estará obligando a re cortarlo anualmente en la época adecuada y oportuna según costumbre, para mantener su altura reglamentaria y que las ramas y raíces no perjudiquen en los predios colindantes, siendo aplicable esta normativa a los chalets y casetas del término municipal en los que concurra esta circunstancia, tanto sea en vallas colindantes a caminos o propiedades privadas.

C) Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades por media de valla, con arreglo a estas condiciones:

1.- La altura de la base obra, será de 0,50 metros, siendo el resto de tela metálica hasta una altura máxima de 2 metros, dicha base de obra deberá ser enlucida y caso de pintarla será con colores que amorticen el paisaje y entorno.

2.- Se dejará entre heredades 0,50 centímetros del mojón medianero.

3.- Las obras no podrán realizarse sin la correspondiente autorización municipal.

D) Chaflanes.

1.- En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o los lindantes con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio para permitir la visibilidad y la seguridad vial que los cerramientos formen chaflán de 5 metros.

2.- En todos los cerramientos existentes que no se ajusten a este precepto el propietario dispondrá de un plazo de seis meses (prorrogables) para adecuarlo.

E) Invernaderos.

1.- Los invernaderos que se construyan en las fincas, se separarán como mínimo 2 metros del centro de mojón medianero.

2.- Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones fijas, provisionales etc. De las previstas en los apartados anteriores, o de muertes, canalizaciones, hijuelas o canales de desagües, lindantes a carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa autorización municipal para cuya resolución será preciso el informe de la guardería rural.

CAPÍTULO V.- DE LAS TRANSFORMACIONES.

ARTÍCULO 9.- Transformaciones de tierras.

1.- Cuando la transformación se realice entre dos parcelas contiguas y el resultado de las mismas produce un hundimiento o elevación del predio transformado, este dejará el correspondiente talud a partir del nivel que tuviere el predio que no ha sido transformado; siempre que no existiere muro alguno, y si lo hubiere a partir de este último.

ARTÍCULO 10.- DE LOS PREDIOS.

1.- Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta además:

a).- Si el predio transformado sufre un hundimiento, no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que pueda impedir el paso de las aguas naturales.

b) Si el precio transformado sufre una elevación., no podrán hacerse aliviaderos para que las aguas naturales viertan en los caminos, de forma que se altere el curso natural de las aguas.

c).- Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se deberán de disponer de los medios suficientes, para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.

d).- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la transformación se produzca dentro de un barranco o junto a la ladera de este, se deberá dejar el suficiente aliviadero para que las aguas naturales puedan circular con facilidad.

ARTÍCULO 11.- Taludes.

1.- Será considerado como talud, la hipotenusa formada por un triángulo equilátero de ángulo recto, resultante de tomar como lados la misma distancia que hubiere de desnivel al producirse el hundimiento o elevación del predio.

2.- El talud siempre se realizará dentro del predio que realice la transformación.

3.- Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado por las aguas; pudiendo reclamar el predio no transformado su restitución si este deja cumplir total o parcialmente su función.

4.- Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea sustituido por un muro de hormigón de la suficiente solidez, cuyas circunstancias vendrán determinadas por la preceptiva autorización municipal.

CAPÍTULO VI.- DE LAS PLANTACIONES DE ÁRBOLES.

ARTÍCULO 12.- DESARROLLO DEL CÓDIGO CIVIL. UNIDAD DE MEDIDA.

1.- Al amparo de lo establecido en el art. 591 del Código Civil, se regulan en este Capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles.

2.- La distancia de separación de los árboles que se planten cerca de las parcelas colindantes o de caminos o pistas, serán las siguientes:

9 metros para el álamo, algarrobo y nogal.

6,75 metros para el albaricoquero, higuera en huerta y olivo.

5,65 metros para higuera en secano.

4,50 metros para cañares y similares.

3,40 metros para el naranjo, ciruelo, limonero, manzano, peral, morera, y níspero.

3.- Los árboles maderables, no se podrán plantar ni criar a una distancia menos de 4 metros.

4.- Los árboles de gran desarrollo, deberán ser plantados a una distancia mayor de la señalada en los dos últimos apartados anteriores, la cual será indicada en cada momento por los técnicos municipales.

ARTÍCULO 13.- Corte de ramas y raíces, así como de arranque de árboles.

1.- Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a menos distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior.

2.- Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de estos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan por su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3.- Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan, podrá cortarlas por sí mismo dentro de su finca, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

CAPÍTULO VII.- DEL DEPÓSITO DE MATERIALES, ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS, VERTIDOS Y FUEGOS.

ARTÍCULO 14.- Depósito de materiales en caminos municipales.

1.- Se podrán depositar en las pistas y caminos rurales para su entrada en fincas para particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, estiércol, materiales y enseres de uso agrícola, durante un plazo máximo de 48 horas, debiendo el interesado señalar convenientemente dicho obstáculo, y en cualquier caso dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos, siendo responsables de los accidentes que se puedan derivar caso de no cumplir dichos requisitos.

2.- Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren estas obras y en las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

3.- Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, podrá el Ayuntamiento retirarlos directamente y dejarlos dentro de la parcela que es propiedad del interesado, siendo por cuenta del interesado los gastos que ocasione dicha retirada.

ARTÍCULO 15.- Estacionamiento de vehículos para carga y descarga.

1.- Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar al efecto las normas del Código de la Circulación, especialmente en lo que respecta a la señalización.

ARTÍCULO 16.- Prohibición de vertidos.

1.- Queda terminantemente prohibido arrojar o tirar a los cauces públicos o privados, de arroyos, ríos barrancos, caminos, cunetas, acequias, desagües y

similares, objetos tales como leñas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y en general cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos desechados por los agricultores, serán depositados en los contenedores habilitados al efecto por todo el término municipal. SIEMPRE QUE ESTO ULTIMO NO CONLLEVE RIESGO PARA LA SALUD.

2.- Así mismo queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas escombros o desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y estos se realicen en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abonos agrícolas.

ARTÍCULO 17.- Realización de fuegos.

1.- Para la realización de quemas de restos de productos hortícolas, se estará previsto a lo indicado en el Plan Local de Quemias establecido entre la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente y el Ayuntamiento, solicitándose las correspondientes autorizaciones para efectuar quemas en las zonas establecidas como “SEGURIDAD”, no siendo obligatorias las mismas para la denominada “horta vella”.

2.- Queda terminantemente prohibido efectuar quemas en los caminos faltados, siendo responsable de los daños que causaren en el mismo, el propietario que hubiese dichos restos al camino.

CAPÍTULO VIII.- DE LAS AGUAS DE RIESGO.

ARTÍCULO 18.- Responsabilidad del curso de las aguas de riesgo.

1.- Salvo prueba en contrario, se considerarán responsables del curso de las aguas de riesgo y daño que puedan producir los siguientes:

- a).- Los propietarios de fincas donde vaya destinada el agua de riego.
- b).- En caso de no estar presente el propietario, el que conduzca el riego.

ARTÍCULO 19.- Responsabilidad de las canalizaciones.

1.- Salvo prueba en contrario, se considerarán responsables de las canalizaciones y de su estado de conservación los siguientes:

a).- Las Comunidades de Regantes, Los pozos, Sociedades Agrarias de Transformación o cualquier otra persona física o jurídica que sea titular de las canalizaciones.

b).- Las personas físicas que sean titulares de una canalización, deberán de preocuparse que estas se encuentren en buen estado de limpieza, evitando con ello el

vertir las aguas a caminos o propiedades privadas, caso de accidente será el responsable de los daños que causare.

c).- Las Comunidades de Regantes, Los Pozos, Sociedades Agrarias de Transformaciones o de otras personas físicas o jurídicas titulares de acequias de riego, rolls o brazales cuando efectúen la limpieza de dichas canalizaciones que vierten los residuos de dichas limpiezas en los caminos, tendrán la obligación de dejar ambos libres y expeditos de escombros para la libre circulación siendo responsables de los accidentes que se pudieren causar.

CAPÍTULO IX.- DE LOS CAMINOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 20.- Concepto.

Son carreteras, caminos y pistas rurales todos aquellos de dominio público municipal y uso público, susceptible de tránsito rodado que discurran por el término municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados en suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población; los tramos afectados, tendrán la consideración de calle o varío de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de estas.

ARTÍCULO 21.- Clasificación de los municipales, anchuras y distancia de separación de los cerramientos.

1.- Los caminos existentes en el término municipal, se clasifican en las siguientes categorías, sin perjuicio de las determinaciones que a estos efectos puedan establecer en los planes de Ordenación Urbana:

a).- De primera categoría.

Son todos los radiales que parten de la villa de Benaguasil, los que cruzan transversalmente el término municipal, los que separan polígonos catastrales y los que así resulten catalogados de manera expresa. En toda su longitud, su anchura mínima será de SEIS metros.

En cuanto a los cerramientos de fincas que recaigan a estos caminos, deberán retirarse 3,25 metros desde el centro de la calzada.

b).- De segunda categoría.

Son todos los que sirven de enlace o travesía entre los de primera categoría los que así resulten catalogados de manera expresa. En toda longitud, su anchura mínima será de CINCO metros.

En cuanto a los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos, deberán retirarse 3,25 metros desde el centro de la calzada”

c).- Caminos sin salida. (Pasan a denominarse brazales sin salida).

Este tipo de caminos o “brasets” por los que se da acceso a un número reducido de parcelas las cuales no tienen salida a otros caminos, deberán tener como regla general y mientras el planteamiento urbanístico no disponga otra cosa, una anchura mínima de CUATRO METROS.

En cuanto a los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos, deberán retirarse UN METRO desde la orilla de la calzada.

2.- El incumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores, será infracción administrativa, sancionable en la forma que determine la Legislación Urbanística y la de Régimen Local.

3.- En cuanto a las edificaciones o cerramientos que se produzcan en los lindes a carreteras se estará a lo establecido en la Ley 6/91 de 27 de Marzo, de carreteras de la Comunidad Valenciana y disposiciones complementarias concordantes.

4.- Respecto a la colocación de postes de tendido eléctrico lindantes a los caminos, deberán respetarse las siguientes distancias.

Baja tensión: 7 metros desde el eje del camino.

Media tensión: 10 metros desde el eje del camino.

5.- Solo existirá servidumbre de paso, cuando esta este reconocida en documento público o privado, sin que el mero transcurso del tiempo forme el derecho a pasar.

CAPÍTULO X.- DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS.

ARTÍCULO 22.- Normas reguladoras. Instrucciones. Periodos.

1.- El aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras en el término municipal, se regirá por el 1256/1968, de 6 de junio, que aprueba el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, así como aquellas disposiciones que dicte la Generalitat Valenciana y por las Ordenanzas Municipales.

2.- El Consell Local Agrari podrá dar instrucciones para una mejor distribución y reparto equitativo de estos aprovechamientos.

3.- Se establece esta distribución por años pastoriles, los cuales empiezan el 1 de octubre de cada año finalizando el 30 de septiembre del siguiente.

ARTÍCULO 23.- Prohibiciones y condiciones.

1.- Queda prohibida toda invasión de reses incontroladas, así como sacar de pastoreo toda res que no esté autorizada a tal fin. (Deberán de atenerse al número de cabezas que figure en su cartilla ganadera)

2.- Cuando estos ganaderos efectúen el pastoreo, en el rebaño, no se podrán llevar más de dos cabezas de ganado caprino.

3.- Salvo prueba en contrario, se presume responsable de los daños que puedan ocasionar los ganados el propietario del mismo.

4.- Los responsables de los rebaños, deberán cuidar con el mayor esmero en el periodo de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, que el ganado no produzca ningún tipo de daño en las fincas públicas o privadas observando siempre que:

a).- No se podrá entrar en los barbechos labrados y preparados para su siembra inmediata, y en todo caso, después de lluvias intensas y recientes así como en terrenos recién regados en donde se pueda producir un blandeo de los terrenos de las fincas.

b).- El ganado deberá entrar de forma que no cree ni produzca sendas ni a zagadores o cualquier tipo de paso que endurezca de forma continúa el terreno de las fincas.

c).- No se podrá afectar la integridad de los ribazos, muros o cualquier otro sistema utilizado como medianería entre parcela y parcela.

d).- Que los desplazamientos en pelotón de una finca a otra que se realice asiduamente, habrán de discurrir por los caminos.

e).- Aquellas otras limitaciones y condiciones que, por causas justificadas establezca el Consell Local Agrari.

CAPÍTULO XI.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 24.- Tipificación de infracciones administrativas.

1.- El incumplimiento a un título de simple inobservancia de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal, constituirá infracción administrativa.

2.- La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Comisión de Valoración constituida en el seno del Consell Local Agrari, debiéndose comunicarse en este caso al infractor para su

satisfacción en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así expedita la vía judicial correspondiente.

ARTÍCULO 25.- Sanciones.

1.- Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y en su efecto, conforme a lo establecido en la Legislación de Régimen Local, que prevé en estos casos a una multa cuantía máxima de 5.000,- pesetas (art. 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.)

2.- Cuando el Consell Local Agrari efectúe en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes en los términos establecidos en el Código Civil y la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje.

3.- Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto del Alcalde, siendo esta competencia indelegable, aun cuando pueda desconcentrarse en la forma establecida en el art. 0.3 párrafo segundo, del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (B.O.E.9.8.1993).

4.- En todo caso la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería Municipal que en la misma señalen, no pudiendo pagarse a los agentes de la autoridad denunciante ni se aplicará descuento alguno por el pronto pago de la misma.

ARTÍCULO 26.-Procedimiento.

1.- Será el regulado en el R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el Concejal responsable del área y que dentro del periodo probatorio, en caso de que los hubiere, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios por parte de la Comisión de Valoración constituida en el seno del Consell Local Agrari.

2.- Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución Judicial al respecto.

Benaguasil a veintinueve de marzo de dos mil uno.

OTRAS DISPOSICIONES DE INTERÉS.-

Los propietarios de parcelas rústicas que por abandono de cultivo causen daños a las tierras cultivadas, bien por esparcimiento de semillas, de malas hierbas, o por plagas procedentes de los terrenos abandonados, estarán obligados a limpiar dichos

terrenos y a pagar los daños que hayan causado en las parcelas cultivadas. Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán la obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas que molesten el tránsito por la vía pública.

Las tierras, piedras, arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre caminos, serán retiradas por el propietario de las mismas.

Los dueños de las heredades lindantes a los caminos, no podrán impedir el libre curso de las aguas que de estos provengan, haciendo zanjas o calzadas en el límite de su propiedad.

Cuanto a petición de los usuarios de los caminos y previa autorización del Ayuntamiento se autorice un cerramiento de estos, se hará de acuerdo con las siguientes normas:

“ Deberán se perfectamente señalizados y visibles, tanto a la luz del día como de noche, para la cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distingan desde cierta distancia, evitando de este modo accidentes al circular por los mismos”.

Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o productos inorgánicos, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causara daños en las mismas.